



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00691-00.

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Una vez visto el informe secretarial que antecede, corresponde a la Judicatura pronunciarse en cuanto a la situación allí señalada. Al tiempo, deberá establecer si es factible abrir las puertas de la tramitación frente al memorial incoatorio instaurado.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es necesario advertir que las causales de impedimento, a tenor de lo normado por el art. 146 de la Normativa General del Procedimiento, son acontecimientos que surgen entre el secretario y los participantes de la litis, que afectan la ecuanimidad y probidad de la que debe estar revestido el señalado colaborador, al momento de cumplir las tareas que le competen, en relación con la tramitación del asunto.

Desde esta perspectiva, en el evento de concurrir las denotadas circunstancias, resultará imperativo que el citado empleado se sustraiga del desarrollo de los laboríos que le incumben frente al paginario, en tanto que puede verse comprometida la transparencia y rectitud en el obrar que ha de desplegarse en ese entorno.

Advertido lo anterior, es menester precisar que la causal esgrimida por el respectivo servidor, es la contemplada por el num. 3º del art. 141 del C.G.P., atendible en la materia por mandato del referido art. 146 *ibidem*, que, en lo pertinente, estatuye que el secretario ha de separarse del trámite, en caso de que sea compañero permanente del representante o apoderado del respectivo partícipe de la litis; situación que efectivamente se halla configurada en el *sub lite* entre el empleado en indicación y quien funge como gestora adjetiva de la organización implorante, lo que podría generar dubitaciones en torno a la forma en que se surten las actuaciones administrativas frente al expediente. De ese modo, se aceptará la esgrimida fuente de impedimento y se tomarán sobre el punto las medidas de rigor.

Por otro lado, en torno a la demanda coactiva entablada por la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA-SECCIONAL ARMENIA contra LAURA MARÍA CARVAJAL GIRALDO y GERARDO RAÚL CARVAJAL DELGADO, se



dispondrá la inadmisión. Ello, de acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del Compendio Ritual Vigente, habiéndose constatado la configuración de los siguientes defectos:

1.- El poder allegado con destino a la abogada que promueve el accionamiento fue enviado a un correo electrónico diferente al inscrito en el competente sistema.

2.- Jamás se puntualizó la dirección física de noticiamiento del representante legal de la entidad suplicante (ord. 10º, art. 82 del C.G.P.).

3.- Nunca se proporcionó la dirección electrónica del perseguido CARVAJAL DELGADO (num. 10º, art. 82 *ibidem*), como tampoco se señaló que se ignorara tal dato, en caso de que así ocurriera.

4.- En el acápite de hechos, se relata que se suscribió un acuerdo con los obligados, sin tenerse noticia del contenido y alcances de ese convenio, con miras a constatar si se cambiaron las condiciones y forma en que tendría que cubrirse el débito, transformando, por ende, los parámetros a acatarse al momento de plantearse la ejecución.

En consecuencia, se otorgará al extremo proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el secretario de esta Agencia Jurisdiccional. De ese modo, **actuará como tal la oficial mayor** del Despacho, ELIANA LIZETH CASTRO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

TERCERO: CONCEDER al ente implorante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE DICIEMBRE DE
2021. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb0c96363b315fd15f4532b6a55925f6c0ab9471633d2df470c5d012163917e**

Documento generado en 06/12/2021 08:10:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>